

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4959/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Orizaba

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Marco Aurelio Colonna Bellomo

Xalapa de Enríquez, Veracruz a siete de febrero de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Orizaba, a la solicitud de información presentada a través de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	17
PUNTOS RESOLUTIVOS	18

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veintiocho de noviembre de dos mil veintidós**, el ahora recurrente, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Orizaba¹, en la que solicitó lo siguiente:

...

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

SOLICITO A UD. C.P.A. Cesar Arturo Morales Juárez Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Orizaba SOLICITE a la MTRA. MA. AMERICA ARGUMEDO DOMINGUEZ TITULAR DEL DEPARTAMENTO JURIDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ORIZABA VERACRUZ la información sobre el permiso o concesión emitida por autoridad competente corresponde la autorización a particulares para dar tratamiento como privado al uso de la Calle Segunda Privada de Oriente 33 de la Colonia Abelardo L. Rodriguez de esta ciudad de Orizaba, Veracruz, o en su caso, bajo el supuesto de no haberse otorgado permiso o concesión, la información del Instrumento Público y número de registro en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio con el que se sustenta el contenido del OFICIO No. DJ/006/2022 de fecha 15 de febrero de 2022 emitido por la MTRA. MA. AMERICA ARGUMEDO DOMINGUEZ TITULAR DEL DEPARTAMENTO JURIDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ORIZABA VERACRUZ

....

2. **Respuesta.** El **doce de diciembre de dos mil veintidós**, la autoridad responsable otorgó al particular la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **diecinueve de diciembre de dos mil veintidós**, la ciudadana presentó ante la Unidad de Transparencia de la autoridad responsable un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por ésta, el cual fue remitido por el sujeto obligado vía correo electrónico al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² con fecha **veinte de diciembre de dos mil veintidós**.
4. **Turno.** El mismo **veinte de diciembre de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/4959/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **diecinueve de diciembre de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

y expresar alegatos, habiendo comparecido únicamente el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso de revisión.

6. **Cierre de instrucción. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

7. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

8. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
9. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó ante la Unidad de Transparencia que conoció de la solicitud ; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

10. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
11. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

12. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
13. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
14. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a la

MEMORANDUM 250/2022

PARA: C.P. CESAR ARTURO MORALES JUAREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

DE: MTRA. MA. AMERICA ARGUMEDO DOMINGUEZ
TITULAR DEL DEPARTAMENTO JURIDICO

FECHA: Orizaba, Veracruz, a 9 de diciembre de 2022

En atención a su Memorandum No. UT443/2022, hago de su conocimiento lo siguiente:

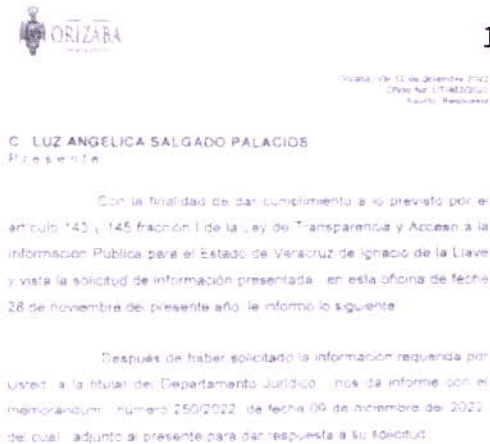
Como le fue informado a la peticionaria en el escrito de fecha 15 de febrero 2022, la Segunda Privada de Oriente 33 no es una vía pública propiedad municipal, siendo esto perfectamente verificado en la oficina de catastro municipal de Orizaba, Veracruz que es el registro donde se controlan y administran, para fines fiscales, los predios tanto propiedad privada como municipal, estatal y federal, existiendo en dicha oficina la cartografía catastral que describe los predios también por su uso y en esta misma cartografía en donde aparecen perfectamente delimitadas las vías públicas entre las que no se encuentra la mencionada segunda privada de Oriente 33, tan es así que el nombre con que se registró el predio es como "privada" y no como calle.

Por otro parte, respecto a la existencia de algún permiso o concesión para como lo señala la peticionaria, he afirmado en el escrito de 15 de febrero pasado, puesto que este no existe, dado que el Ayuntamiento no puede, sin satisfacer los requisitos que establece la normatividad aplicable, darle a un bien público un uso público cuando que la Segunda Privada de Oriente 33 no es una vía pública propiedad municipal como tal, sino que es una propiedad privada.

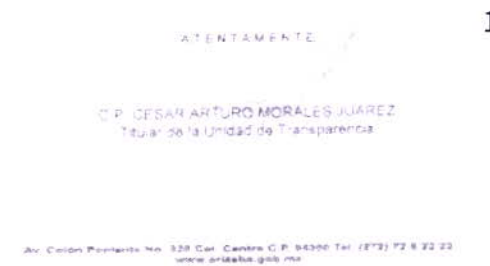
Por otro particular, quedo de Usted para cualquier duda o aclaración al

⁵ Artículo 153. Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)
⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplicencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

recurrente a través de la Unidad de Transparencia, mediante oficio UT/463/2022, adjuntando el memorándum 250/2022, suscrito por la Titular del Departamento Jurídico, como se muestra a continuación:



15. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.



16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente:

...

1.- *Que la información que se entregó a la suscrita es incompleta y carente de sustento legal, toda vez que se OMITE para el caso de no haberse otorgado permiso o concesión, la información del Instrumento Público y número de registro en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio con el que se sustenta el contenido del OFICIO No. DJ/006/2022 de fecha 15 de febrero de 2022 emitido por la MTRA. MA. AMERICA ARGUMEDO DOMINGUEZ TITULAR DEL DEPARTAMENTO JURIDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ORIZABA VERACRUZ.*

2.- *Que de la información que se entregó a la suscrita es carente de fundamentación en virtud de que del contenido del MEMORANDUM 250/2022 de fecha 9 de diciembre de 2023 emitido por la MTRA. MA. AMERICA ARGUMEDO DOMIGUEZ TITULAR DEL DEPARTAMENTO JURIDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ORIZABA VERACRUZ se OMITE precisar los fundamentos legales adminiculados a la información proporcionada a la suscrita.*

3.- *Que de la información que se entregó a la suscrita es carente de motivación toda vez que del contenido del MEMORANDUM 250/2022 de fecha 9 de diciembre de 2023 emitido por la MTRA. MA AMERICA ARGUMEDO DOMINGUEZ TITULAR DEL DEPARTAMENTO JURIDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ORIZABA se OMITE motivar lo informado en el segundo párrafo del referido MEMORANDUM en el sentido de que "... la Segunda Privada de Oriente 33 no es una vía pública propiedad municipal..." información que*

resulta contraria a lo que informa a la suscrita el ARQ. MARIO HUMBERTO JUÁREZ ESPINOZA TITULAR DE LA JEFATURA DE ORDENAMIENTO URBANO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ORIZABA VERACRUZ en su OFICIO No. OU 001/2022 de fecha 27 de Enero de 2022 en el que se informa en el numeral 3. “...La mencionada Calle Segunda Privada de Oriente Treinta y Tres de la colonia Abelardo I. Rodríguez, tiene tratamiento de VIA PUBLICA, quedando bajo dominio de la autoridad municipal...” información que resulta contraria a lo informado a la suscrita mediante MEMORANDUM 250/2022 referido anteriormente.

4.- Que de la información que se entregó a la suscrita mediante MEMORANDUM 250/2022 de fecha 9 de diciembre de 2023 emitido por la MTRA. MA. AMERICA ARGUMEDO DOMINGUEZ TITULAR DEL DEPARTAMENTO JURIDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ORIZABA VERACRUZ la fecha de su emisión no corresponde a la cronología en relación a la solicitud de acceso a la información presentada por la suscrita.

5.- Que de la información que se entregó a la suscrita mediante MEMORANDUM 250/2022 de fecha 9 de diciembre de 2023 emitido por la MTRA. MA. AMERICA ARGUMEDO DOMINGUEZ TITULAR DEL DEPARTAMENTO JURIDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ORIZABA VERACRUZ en su contenido del párrafo tercero señala “...respecto a la existencia de algún permiso o concesión para autorizar a particulares para dar tratamiento a una vía publica como privada, como lo señala la peticionaria, tal situación no fue afirmada en el escrito de 15 de febrero pasado...” el sujeto obligado refiere que la suscrita señalé que se le da tratamiento a una vía pública como privada, afirmación que resulta contraria a la verdad como se puede corroborar en mi escrito de solicitud de acceso a la información de fecha 28 de Noviembre de 2022 presentado ante esta Unidad de Transparencia del h. Ayuntamiento de Orizaba Veracruz y que fue recibido en la misma data.

6.- Que de la información que se entregó a la suscrita mediante MEMORANDUM 250/2022 de fecha 9 de diciembre de 2023 emitido por la MTRA. MA. AMERICA ARGUMEDO DOMINGUEZ TITULAR DEL DEPARTAMENTO JURIDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ORIZABA VERACRUZ es contraria a las Documentales Públicas que relaciono en el Capitulo de PRUEBAS del presente RECURSO DE REVISIÓN.

...

17. **Contestación de la autoridad responsable.** El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión, mediante oficio UT/70/20232 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando el memorándum número 010/2023 suscrito

por la Titular del Departamento Jurídico, mediante el cual la autoridad responsable rindió alegatos, teniéndose por recibida la documentación remitida, ordenando que se remitiera a la parte recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho; sin que la parte recurrente hubiese comparecido durante la sustanciación del recurso de revisión.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
20. En primer término, lo solicitado materia de estudio en la presente resolución, constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, y 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.
21. Ahora bien, como se advierte de las constancias de autos, el sujeto obligado otorgó respuesta en el procedimiento de acceso a la información a través del Departamento Jurídico, área a la cual la recurrente solicitó de manera expresa en su solicitud de información le fuera requerida la información solicitada, por lo que se determina que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida.**
22. En ese sentido, de la respuesta proporcionada en el procedimiento de acceso a la información se tiene que la titular del Departamento Jurídico informó a la recurrente, como previamente lo hizo mediante el oficio DJ/006/2022 de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, que: “...*la Segunda Privada de Oriente 33 no es una vía pública propiedad municipal...*”, tal como se muestra a continuación:

M E M O R A N D U M 250/2022

PARA: C.P. CESAR ARTURO MORALES JUAREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

DE: MTRA. MA. AMERICA ARGUMEDO DOMINGUEZ
TITULAR DEL DEPARTAMENTO JURIDICO

FECHA: Orizaba, Veracruz, a 9 de diciembre de 2023

En atención a su Memorándum No. UT/443/2022, hago de su conocimiento lo siguiente

Como le fue informado a la peticionaria en el escrito de fecha 15 de febrero 2022, la Segunda Privada de Oriente 33 no es una vía pública propiedad municipal, siendo ello perfectamente verificable en la oficina de catastro municipal de Orizaba, Veracruz que es el registro donde se controlan y administran, para fines fiscales, los predios tanto propiedad privada como municipal, estatal y federal, existiendo en dicha oficina la cartografía catastral que describe los predios también por su uso y en esta misma cartografía en donde aparecen perfectamente definidas las vías públicas entre las que no se encuentra la mencionada segunda privada de Oriente 33, tan es así que el nombre con que se registró el predio es como "privada" y no como calle.

23. Así las cosas, la parte recurrente con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintidós presentó ante la Unidad de Transparencia recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, expresando seis agravios, por lo que se hará un estudio de éstos atendiendo a las particularidades que guardan entre sí, así como de la respuesta otorgada por la autoridad responsable.

24. En primer término, la suscrita señala como primer y segundo agravio los siguientes:

...

1.- Que la información que se entregó a la suscrita es incompleta y carente de sustento legal, toda vez que se OMITE para el caso de no haberse otorgado permiso o concesión, la información del Instrumento Público y número de registro en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio con el que se sustenta el contenido del OFICIO No. DJ/006/2022 de fecha 15 de febrero de 2022 emitido por la MTRA. MA. AMERICA ARGUMEDO DOMINGUEZ TITULAR DEL DEPARTAMENTO JURIDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ORIZABA VERACRUZ.

2.- Que de la información que se entregó a la suscrita es carente de fundamentación en virtud de que del contenido del MEMORANDUM 250/2022 de fecha 9 de diciembre de 2023 emitido por la MTRA. MA. AMERICA ARGUMEDO DOMINGUEZ TITULAR DEL DEPARTAMENTO JURIDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ORIZABA VERACRUZ se OMITE precisar los fundamentos legales administrados a la información proporcionada a la suscrita.

...

25. Al respecto, de las constancias que obran en autos, se desprende que el sujeto obligado informó a través de los oficios DJ/006/2022, UT/463/2022, y 010/2023, entre otras cosas que: 1) la Segunda Privada de oriente 33 no está registrada como vía

pública, puesto que solo se utiliza para dar ingreso a los veinte lotes en que subdividió un predio al que mencionó el particular; 2) que para tal finalidad los permisos para subdividir fueron tramitados a través del Gobierno del Estado, debido a que, en ese momento las facultades para otorgar licencias de subdivisión y traslado de dominio no recaían en la autoridad municipal, sino en el Instituto Veracruzano de la Vivienda, quien mediante Oficio No. V.U.I.1063/97-I-674 autorizó la subdivisión y traslado de dominio de las fracciones en que se subdividió el predio a que hace referencia la recurrente; y 3) que a la luz los artículos 2, 3, 5, 7 y 15 del Reglamento para Fusión, Subdivisión, Relotificación y Fraccionamiento de Terrenos del Estado de Veracruz fue realizado el otorgamiento de los permisos de subdivisión y traslado de dominio.

26. De lo anterior, se observa que no asiste la razón a la parte recurrente, debido a que, el sujeto obligado informó de forma precisa que la autoridad municipal no tuvo intervención alguna en el otorgamiento de las licencias de subdivisión del predio al que hace referencia el particular, toda vez que, los permisos fueron otorgados en su momento por el Instituto Veracruzano de la Vivienda, de conformidad con los artículos 2, 3, 5, 7 y 15 del Reglamento para Fusión, Subdivisión, Relotificación y Fraccionamiento de Terrenos del Estado de Veracruz, no debiéndose perder de vista que la autoridad responsable orientó al particular respecto al sujeto obligado (Dirección General de Desarrollo Urbano) que en atención a sus facultades y atribuciones está en posibilidad de otorgar la información solicitada.
27. Aunado a ello, como se precisó en párrafos anteriores, mediante el oficio UT/463/2022 a través del cual la autoridad responsable otorgó respuesta durante el procedimiento de acceso a la información, se remitió a la solicitante (en obvio de repeticiones innecesarias) al oficio DJ/006/2022 de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, escrito por el cual de manera fundada y motivada ya le había sido informado a la recurrente que la Segunda Privada de Oriente 33 no es una vía pública propiedad municipal, resultando un hecho notorio que en la nomenclatura de la vía se estableció expresamente la denominación “privada”, de lo antes expuesto se desprende que contrario a lo hecho valer por el gobernado, el sujeto obligado cumplió con sus obligaciones en la materia al dar contestación de forma congruente y exhaustiva, razón por la cual los agravios expuestos con anterioridad resultan infundados.
28. Por otro lado, como tercer y sexto agravio la parte recurrente expuso lo siguiente:
...
3.- Que de la información que se entregó a la suscrita es carente de motivación toda vez que del contenido del MEMORANDUM 250/2022 de fecha 9 de diciembre de 2023 emitido por la MTRA. MA AMERICA ARGUMEDO

DOMINGUEZ TITULAR DEL DEPARTAMENTO JURIDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ORIZABA se OMITE motivar lo informado en el segundo párrafo del referido MEMORANDUM en el sentido de que "... la Segunda Privada de Oriente 33 no es una vía pública propiedad municipal..." información que resulta contraria a lo que informa a la suscrita el ARQ. MARIO HUMBERTO JUÁREZ ESPINOZA TITULAR DE LA JEFATURA DE ORDENAMIENTO URBANO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ORIZABA VERACRUZ en su OFICIO No. OU 001/2022 de fecha 27 de Enero de 2022 en el que se informa en el numeral 3. "...La mencionada Calle Segunda Privada de Oriente Treinta y Tres de la colonia Abelardo I. Rodríguez, tiene tratamiento de VIA PUBLICA, quedando bajo dominio de la autoridad municipal..." información que resulta contraria a lo informado a la suscrita mediante MEMORANDUM 250/2022 referido anteriormente.

6.- Que de la información que se entregó a la suscrita mediante MEMORANDUM 250/2022 de fecha 9 de diciembre de 2023 emitido por la MTRA. MA. AMERICA ARGUMEDO DOMINGUEZ TITULAR DEL DEPARTAMENTO JURIDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ORIZABA VERACRUZ es contraria a las Documentales Públicas que relaciono en el Capitulo de PRUEBAS del presente RECURSO DE REVISIÓN.

...

29. En atención al tercer agravio, se tiene que, la recurrente hace referencia al oficio OU/001/2022 suscrito por el Titular de la Jefatura de Ordenamiento Urbano del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, documental que obra en autos, respecto a la cual se observa que el servidor público, después de analizar diversas constancias presentadas por el particular emite tres conclusiones, entre ellas, la conclusión señalada con el número tres, en la cual establece que: "...La mencionada Calle Segunda Privada de Oriente Treinta y Tres de la colonia Abelardo I. Rodríguez, tiene tratamiento de VIA PUBLICA, quedando bajo dominio de la autoridad municipal...", sin embargo, resulta menester señalar que la conclusión a la que arribó el Titular de la Jefatura de referencia, carece de validez jurídica para por un lado, acreditar que la Segunda Privada de Oriente treinta y tres tiene tratamiento de vía pública, y por otro, para evidenciar contracción respecto a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, ya que se arriba a dicha conclusión del análisis de documentos que la recurrente presentó de forma unilateral, y no de constancias o registros que obran en los archivos o bases de datos del sujeto obligado, como se muestra a continuación:



MUNICIPIO DE ORIZABA
GOBIERNO MUNICIPAL



ORIZABA VERACRUZ
CALLE CALLES 669/1065
C.P. 21100 TEL. 01 228 232 2000

000000

C. LIZ ANGÉLICA SALGADO PALACIOS
PRESENTE:

En virtud de ser la titular y en ejercicio de sus facultades facultada por esta Presidencia Municipal en fecha 27 de marzo del presente año 2022 le comunico lo siguiente:

- 1. En virtud de la subvención número 103 de fecha 17 de septiembre de 1998 expedida por la titular de la Presidencia Municipal Fructosa Portillo de la Cruz y el Sr. Carlos Eugenio Rodríguez Hernández de la ciudad de Orizaba relativa a contrato de compra y venta en favor de la Srta. Rosalva Leticia Pérez y María de Lourdes Alatorre Gutiérrez inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Veracruz en el tomo número 152 de la Sección primera de fecha 27 de febrero de 1998 el cual será el proyecto de la Subdivisión de este predio.
- 2. En virtud de la Subvención del Inventario Público número 8743 de fecha 26 de diciembre de 1998 expedida por la titular de la Presidencia Municipal Carlos Eugenio Rodríguez Hernández y el Sr. Carlos Eugenio Rodríguez Hernández de la ciudad de Orizaba, relativa a contrato de compraventa en favor de la Srta. Rosalva Leticia Pérez y María de Lourdes Alatorre Gutiérrez inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Veracruz en esta ciudad de Orizaba, Ver. bajo número 456 de la Sección primera de fecha 23 de febrero de 1998. Instrumento donde el notario de fe menciona la mención en las Declaraciones que se lea en que se llevó a cabo con el fin de que se inscriba ante el Sr. Jefe de Inscripción de una casa habitación de una planta, con dos cuartos de terreno número 463 número 1, cuya nomenclatura exterior es: avenida Benito Juárez segunda Avenida de Oriente treinta y tres, número oficial cuarenta y siete, de la colonia Abelardo Rodríguez de esta ciudad de Orizaba, Veracruz.
- 3. En virtud de la Subvención que se otorga al propietario original Fructosa Portillo de la Cruz y el Sr. Carlos Eugenio Rodríguez Hernández de la ciudad de Veracruz, Ver. a través de la titular de la Presidencia Municipal Fructosa Portillo de la Cruz y el Sr. Carlos Eugenio Rodríguez Hernández de la ciudad de Orizaba, relativa a Subdivisión y Traslado de Dominio del inmueble de referencia que se encuentra en la calle 19 de esta ciudad. 4. Subvención que se otorga al Sr. Carlos Eugenio Rodríguez Hernández de la ciudad de Orizaba, Ver. a través de la titular de la Presidencia Municipal Carlos Eugenio Rodríguez Hernández de la ciudad de Orizaba, Ver. en virtud de la Subdivisión y Traslado de Dominio del inmueble ubicado en la calle Ote. 33 entre Nte. 8 y 10 en el Municipio de Orizaba, Ver. en virtud de la Subvención que se otorga al Sr. Carlos Eugenio Rodríguez Hernández de la ciudad de Orizaba, Ver. En atención a su solicitud para la subdivisión de un predio de su propiedad, ubicado en la calle Oriente 33 entre Norte 8 y 10 en el municipio de Orizaba, Ver. Le comunico que en uso de las facultades que le otorgan los artículos 154 y 155-Inciso a) fracción VII y XVII de la Ley Orgánica de la administración pública. Fracción XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicación y Obras Públicas, el artículo cuarto transitorio del decreto de reformas y adiciones a la citada Ley Orgánica, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día 5 de mayo de 1990 vigente en la entidad, y del artículo

000000

000000



H. AYUNTAMIENTO DE ORIZABA
ORDENAMIENTO URBANO



ASUNTO: EL QUE SE INDICA
No. DE OFICIO: OU 001/2022

administrativo por el que se delegan al Instituto Veracruzano de la vivienda funciones inherentes a trámites de autorización de licencias para fraccionamientos de interés social publicado en la Gaceta Oficial no. 39 de fecha 1º de abril de 1996, y en base a los artículos 15 fracción I y II, 17, 101, y demás relativos al reglamento de Fusión, Subdivisión, Reclutificación y fraccionamientos de terrenos en el estado de Veracruz, esta secretaría por medio del Instituto acordó autorizar la subdivisión y fraccionamiento de dominio del predio referido, mismo que cuenta con una superficie de 3,749.40 m2. Compuesta por 20 fracciones e inscritas en el registro público de la propiedad y del comercio de Orizaba, Ver., bajo el no. 1591 sección primera de fecha 5 de junio de 1996. Con las siguientes medidas y colindancias: Fracción 19: con una superficie total de 112.00 m2. Con las siguientes medidas y colindancias: al norte: en 16.00 mts. Con la fracción 18 que se subdivide.- al sur: en 16.00 mts. Con la fracción 20 que se subdivide.- al este: en 7.00 mts. Con propiedad de Teresa Hernández Flores y al Oeste: en 7.00 mts. Con segunda privada de Oriente 33.- las fracciones antes descritas se ocuparon con uso habitacional de interés social.- la presente autorización se otorga en base a los recibos de pago presentados, correspondientes a los derechos de conexión de los servicios públicos contratados, y a la visita de inspección realizada al predio, se deberá transcribir en el cuerpo de la escritura correspondiente, la presente autorización. Atentamente.- Xalapa Eqt., ver., a 16 de Octubre 1997. Sufragio Efectivo No Reelección. El Secretario de Desarrollo Urbano, Lic. Luis R. Ponce Jiménez. Firma y rubrica."

Cómo se observa en esta autorización NO en ningún momento se estableció la Constitución de Servidumbre de Paso.
Así mismo en el mismo instrumento notarial, en su Primera Clausula de la compraventa nos dice que: "El VENDEDOR, señora Concepción LIL LIL, representada en este acto por su apoderado legal Raúl Valente Ríos García ó Raúl Ríos García, VENDE libre de todo gravamen y limitación de dominio y "LOS COMPRADORES" señor GERARDO ORTIZ PÉREZ y señora MARIA DE LOURDES ALATORRE GUTIERREZ, compran y adquieren la casa habitación de una planta, marcada como fracción de terreno número diecinueve, cuya nomenclatura actual es la ubicación de Calle Segunda Privada de Oriente Treinta y Tres, número oficial cuarenta y siete, de la Colonia Abelardo L. Rodríguez de esta ciudad de Orizaba, Veracruz..."

Con los antecedentes anteriormente señalados, podemos concluir lo siguiente:

1. Cuando se gestionó y se obtuvo la autorización por parte de la dependencia estatal ya señalado, en su permiso de autorización, en ningún momento se estableció la constitución de Servidumbre de Paso alguna.
2. En el instrumento Notarial señalado, con número 6,543 de fecha 26 de diciembre de 1997, pasado por la fe del Licenciado Carlos Eugenio Cárdenas Barquet, notario público número 13 de esta ciudad de Orizaba, relativo a contrato de compraventa en favor de los C. Gerardo Ortiz Pérez y María de Lourdes Alatorre Gutiérrez, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio con sede en esta ciudad de Orizaba, Ver., bajo número 437 de la Sección Primera de fecha 23 de febrero de 1998, establece claramente en su Clausula Primera la existencia de una vía pública a la que llama Calle Segunda Privada de Oriente 33, como lo menciono en el siguiente párrafo: "El VENDEDOR, señora Concepción LIL LIL, representada en este acto por su apoderado legal

C.U. 001/2022

Av. Cado Foxe No. 320, Colonia Centro, C.P. 26000 Tel. (271) 72 6122 ext. 3455

Página 4 de 5



H. AYUNTAMIENTO DE ORIZABA
ORDENAMIENTO URBANO



ASUNTO: EL QUE SE INDICA
No. DE OFICIO: OU 001/2022

Raúl Valente Ríos García ó Raúl Ríos García, VENDE libre de todo gravamen y limitación de dominio y "LOS COMPRADORES" señor GERARDO ORTIZ PÉREZ y señora MARIA DE LOURDES ALATORRE GUTIERREZ, compran y adquieren la casa habitación de una planta, marcada como fracción de terreno número diecinueve, cuya nomenclatura actual es la ubicación de Calle Segunda Privada de Oriente Treinta y Tres, número oficial cuarenta y siete, de la Colonia Abelardo L. Rodríguez de esta ciudad de Orizaba, Veracruz..."

3. La mencionada Calle Segunda Privada de Oriente Treinta y Tres de la colonia Abelardo L. Rodríguez, tiene tratamiento de una VÍA PÚBLICA, quedando bajo el dominio de la autoridad municipal.

Para los fines que a los interesados convengan, se extiende la presente a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil veintidós.

ATENTAMENTE
Orizaba, Ver., a de 27 de Enero de 2022

Arq. Mario Humberto J. AYUNTAMIENTO DE ORIZABA, VER.
JEFATURA DE ORDENAMIENTO URBANO
ORDENAMIENTO URBANO

31. Aunado a que, como refirió la autoridad responsable en su escrito de comparecencia al presente recurso de revisión, dicho funcionario público no cuenta con atribuciones ni facultades para a través de una determinación darle el carácter de pública o privada a una vía, ya que tal situación representa exceder las atribuciones conferidas por las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales que regulan el actuar del área de referencia.

32. En esa tesitura, sirve de orientador el Criterio 03/2003, emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.”**, debido a que, la parte recurrente mediante el oficio OU/001/2022 suscrito por el Titular de la Jefatura de Ordenamiento Urbano del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, buscó obtener una declaración o interpretación respecto a si la segunda privada de oriente treinta y tres es una vía pública o privada con base en diversas documentales presentadas por la ciudadana, sin embargo, dicha situación no guarda relación alguna con el procedimiento de acceso a la información pública, aunado a que, la determinación del funcionario público (no dejando de lado que no está facultado para ello) no se realizó como se mencionó con anterioridad a la luz de registros documentales que obren en poder del sujeto obligado, por ende, el agravio resulta infundado.

33. Asimismo, respecto al agravio identificado con el número seis, se atiende que la recurrente expresa que la información que le fue entregada mediante el memorándum 250/2022 es contraria a las documentales ofrecidas en su apartado de pruebas de su recurso de revisión, haciendo referencia a una certificación y dictamen de fecha diez de diciembre de dos mil veintidós emitido por el Dr. José Antonio Márquez González, notario público número dos de la ciudad de Orizaba, Veracruz, documental a través de la cual el notario hace constar que la segunda privada de oriente treinta y tres es una calle pública, conclusión a la que arribó al hacer un estudio de diversos documentos presentados de forma unilateral por el particular, como se aprecia a continuación:

01/02/2023

DR. JOSÉ ANTONIO MÁRQUEZ GONZÁLEZ

CERTIFICADO

La señora Luz Angélica Salgado Pineda presenta ante mí los siguientes documentos: ---
1. Copia certificada del Inventario público número 14,714 (dieciséis mil setecientos quince) de fecha 13 (trece) de noviembre de 1993 (trece mil novecientos noventa y cinco), pasado ante la fe del licenciado Francisco Javier Benito, notario número 17 (diecisiete) de la ciudad de Orizaba, México, a un contrato de compraventa en favor de la señora Concepción del Ul respecto del siguiente inmueble: ---

--- (...) fracción del predio urbano, que forma parte del lote veintiseis de las fincas denominadas Puerto Grande o Puerto Negro, sitas en el terreno ubicado en terreno propio y en su número catastral Abasco Rodríguez de la ciudad de Orizaba, Veracruz, en la superficie de tres mil seiscientos cuarenta y nueve metros cuadrados, dividido en terrenos que mide y linda al Norte en cuarenta y siete metros, ochenta ochenta y cinco con propiedad de Luis Cordero; al Sur entre líneas que miden la primera de veintidós metros, con Dimesa; la segunda de nueve metros, con calle segunda privada y tres y la tercera de dieciséis metros, cuarenta y ocho con terreno propio; al Oriente en dos líneas, la primera de sesenta y un metros, con propiedad de Teresa Hernández Flores y la segunda de veintidós metros, con propiedad privada; y al Poniente en dos líneas la primera de setenta y seis metros, con propiedad privada y la segunda de veinte metros con Dimesa ---

El documento quedó inscrito en forma definitiva bajo el número 1291 (mil quinientos noventa y uno), Sección Primera, con fecha cinco de junio de 1994 (mil novecientos noventa y cuatro), en el Registro Público de la Propiedad de esta ciudad. ---

2. Primer testimonio del Instrumento público número 4,843 (cuatro mil ochocientos cuarenta y tres), de fecha 24 (veinticuatro) de diciembre de 1997 (mil novecientos noventa y siete), pasado ante la fe del licenciado Carlos Eugenio Cordero Barahona, notario número 17 (diecisiete) de esta ciudad, relativo a un contrato de compraventa en favor del señor Gerardo Ochoa Pérez, y de la señora María de Lourdes Arriaga Gutiérrez, al censo un loteamiento de predio y constitución de garantía hipotecaria en favor del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), respecto del siguiente inmueble: ---

--- (...) Copia notarial de una planta, mostrada como sección de terreno número diecinueve, cuya nomenclatura actual es la ocupación de Calle Segunda Privada de Oriente Treinta y Tres, número catastral cuarenta y siete, de la colonia Abasco Rodríguez de esta ciudad de Orizaba, Veracruz, con superficie de CINCO DOCE METROS CUADRADOS (...)

Dicho documento tiene anexa una Solución de Constancia de no Aduana y Constancia de no Aduana, de fecha diez de diciembre de 1997 (mil novecientos noventa y siete), expedida por el entonces Jefe de Oficina en ese entonces Jefe de Oficina Municipal del Ayuntamiento de esta ciudad, respecto del inmueble ubicado en "Cenosa 33 Abasco L. Rodríguez, de esta municipalidad", en virtud de lo cual se hace constar que "NO ADECUA PARA VENTA". ---

El documento quedó inscrito en forma definitiva bajo el número 437 (cuatrocientos treinta y siete), Sección Primera, con fecha 23 (veintitrés) de febrero de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), en el Registro Público de la Propiedad de esta ciudad. ---

3. Por tanto, una vez examinados dichos documentos, y a solicitud de la señora Luz Angélica Salgado Pineda, emito el siguiente: ---

CERTIFICADO

PRIMERO: Que de los documentos examinados se desprende que en los instrumentos números 4,843 (cuatro mil ochocientos cuarenta y tres) y 4,842 (cuatro mil ochocientos cuarenta y dos) antes descritos ya se hace referencia a la Segunda Privada de Oriente Treinta y Tres, como una "calle" o "vía pública". ---

SEGUNDO: Que en dichos documentos se consignó dicho sitio como una vía pública, con base en la Autorización para subdivisión y fracción de censo de fecha 14 (catorce) de octubre de 1997 (mil novecientos noventa y siete), expedida por el Instituto Veracruzano de la Vivienda de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado, que está transcrita en lo conducente en los mencionados instrumentos. ---

TERCERO: Asimismo, los instrumentos números 14,736 (dieciséis mil seiscientos ochenta y ocho) y 7,834 (siete mil ochocientos sesenta y cuatro), antes descritos, expresan la Segunda Privada de Oriente Treinta y Tres como una "calle". ---

CUARTO: Los recibos de impuestos municipales y el censo catastral expedidos por el Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad de Orizaba, de igual manera consignaron el nombre de la vía pública como Segunda Privada de Oriente Treinta y Tres. ---

QUINTO: Que de conformidad con el estudio minucioso de los documentos que se exhiben, no existe constancia de que se haya constituido dicho lote como terreno de uso privado, para ser considerado propiedad privada. ---

SEXTO: Lo anterior en virtud de que las dimensiones de la calle privada coinciden las medidas expresadas en el segundo párrafo del artículo 178 del primer Reglamento de las Normas 24 de Desarrollo Urbano, Cuaternario Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz (vigente desde 2012), que dice: ---

--- (...) La terminación de pista que se genere con motivo de la subdivisión que sea exigida, tendrá un ancho mínimo o no público de 3.30 metros para permitir el acceso de vehículos de emergencia a su lote, la atención de alguna emergencia. La longitud máxima de una terminación de pista será de 40 metros. ---

SEPTIMO: De manera que se trata de una calle pública y no de una privada o terminación de pista. ---

OCTAVO: Por tanto, la nomenclatura correcta es: ---

"CALLE SEGUNDA PRIVADA DE ORIENTE TREINTA Y TRES"

NOVENO: Lo cual hace constar para todos los efectos legales que correspondan a la interestedada. ---

Orizaba, Veracruz 10 de diciembre de 2023.

Dr. José Antonio Márquez González

Notario



34. No obstante, como fue considerado en párrafos anteriores, de forma análoga como ocurre con el oficio OU/001/2022 suscrito por el Titular de la Jefatura de Ordenamiento Urbano, el dictamen del notario presentado por la recurrente para el caso en particular carece de validez jurídica, toda vez que, al amparo de la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz, ningún notario público cuenta con facultades para determinar con base en documentos presentados por un particular si una vía tiene el carácter de público o privado, situación que el sujeto obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente, en ese sentido, dicho documento carece de valor probatorio para entre otras cosas evidenciar alguna contracción, aunado a que, el contenido de éste no guarda relación alguna con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, razón por la cual, el agravio de referencia resulta infundado.

35. Siguiendo con el análisis de los agravios hechos valer por la parte recurrente, se atiende que el cuarto agravio expuesto es el siguiente:

...
4.- Que de la información que se entregó a la suscrita mediante MEMORANDUM 250/2022 de fecha 9 de diciembre de 2023 emitido por la MTRA. MA. AMERICA ARGUMENTO DOMINGUEZ TITULAR DEL DEPARTAMENTO JURIDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ORIZABA VERACRUZ la fecha de su

emisión no corresponde a la cronología en relación a la solicitud de acceso a la información presentada por la suscrita.

...

36. Al respecto, la autoridad responsable en su respuesta otorgada mediante la comparecencia al presente recurso de revisión expresó que el agravio del que se duele la parte recurrente *“...no es propiamente sino una imprecisión y un agravio que debe entenderse la expresión de un hecho concreto y el razonamiento con el que se explique por qué se transgrede determinada disposición normativa, de modo que se evidencie que la información dada resulta ilegal..”* , por lo que en observancia a lo manifestado por las partes, a juicio de este Órgano Garante le asiste la razón a la autoridad responsable, ya que la imprecisión en la fecha en que fue emitido el memorándum 250/2022 no actualiza una afectación a la esfera jurídica del gobernado, puesto que es un hecho notorio que la documental en cita corresponde sin lugar a duda a la respuesta que recayó a la solicitud de información presentada por la parte recurrente ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, tal y como se advierte de las documentales que obran en autos.

37. En esa tesitura, de la lectura integral del recurso de revisión promovido por la hoy recurrente, no existe ningún agravio en el que se señale que el memorándum 250/2022 no guarda relación con la solicitud de información, por el contrario, resulta evidente que el particular se inconforma del contenido de éste con relación al fondo de la respuesta otorgada, por ende, al no actualizar la imprecisión en la fecha perjuicio alguno para el derecho de acceso a la información del gobernado el agravio resulta infundado.

38. Así las cosas, como quinto agravio la parte recurrente establece el siguiente:

...

5.- Que de la información que se entregó a la suscrita mediante MEMORANDUM 250/2022 de fecha 9 de diciembre de 2023 emitido por la MTRA. MA. AMERICA ARGUMEDO DOMINGUEZ TITULAR DEL DEPARTAMENTO JURIDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ORIZABA VERACRUZ en su contenido del párrafo tercero señala “...respecto a la existencia de algún permiso o concesión para autorizar a particulares para dar tratamiento a una vía publica como privada, como lo señala la peticionaria, tal situación no fue afirmada en el escrito de 15 de febrero pasado...” el sujeto obligado refiere que la suscrita señalé que se le da tratamiento a una vía pública como privada, afirmación que resulta contraria a la verdad como se puede corroborar en mi escrito de solicitud de acceso a la información de fecha 28 de Noviembre de 2022 presentado ante esta Unidad de Transparencia del h. Ayuntamiento de Orizaba Veracruz y que fue recibido en la misma data.

...

39. En atención a lo anterior, de una lectura íntegra del memorándum 250/2022 no se atiende que la autoridad responsable haga referencia a que la hoy recurrente manifestó expresamente que se le da tratamiento a una vía pública como privada, lisa y llanamente el sujeto obligado en observancia a la solicitud de información, hizo del conocimiento del particular que no existe ningún permiso o concesión para autorizar a particulares para dar tratamiento a una vía pública como privada, por lo que dicha situación no actualiza ninguna violación manifiesta al derecho debido de acceso a la información, debiéndose en consecuencia estimar infundado el agravio en comento.
40. Por consiguiente, este Órgano Garante estima que la respuesta se dio dentro del campo de lo legal, entendiendo que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO ”**; **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ”** y; **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO ”**.
41. Es así que, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio 02/17 de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
42. Resultando aplicable además el contenido del Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:
- ...
- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

43. Aunado a que, en términos de lo dispuesto por el artículo 134, fracción VIII, el sujeto obligado cumplió con su obligación de orientar a la parte recurrente sobre el sujeto obligado que pudiera poseer la información pública solicitada, por lo que este Órgano Garante determina que el sujeto obligado cumplió con la obligación que le impone el artículo 143 de la Ley de Transparencia vigente, respetando el principio de máxima publicidad que está obligado a observar en todo trámite de solicitudes de acceso a la información.
44. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **infundados**.

IV. Efectos de la resolución

45. En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe **confirmarse**⁷ la respuesta otorgada por la autoridad responsable en el procedimiento de acceso a la información.
46. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto

⁷ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

47. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado en el procedimiento de acceso a la información, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y seis de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos